

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO.

Sr. JUEZ FEDERAL:

CARLOS ROBERTO LEE, abogado, M.P T° 100 F° 330, Cuit N° 20-21307180-8, e-mail: *seguroslee@hotmail.com*, y **FABRIZIO VILLAGGI NICORA**, abogado, M.P T° 124 F° 405, Cuit N° 20-35239119-1, e-mail: *fabrivillaggi@gmail.com*; constituyendo domicilio para todos los efectos procesales en calle Maipú N° 19 de la Ciudad Capital de la Provincia de Formosa, ante S.S nos presentamos y respetuosamente DECIMOS:

I) OBJETO:

1. Que venimos por el presente, en los términos de los Arts. 14, 17, 43, 75 Inc. 22 (artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos), de la Constitución Nacional; Art. 5, 8, 22, 24, 25, 28 y cc. de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054), y en calidad de habitantes de la Provincia de Formosa, a **INTERPONER FORMAL ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO en contra del CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID 19 - "PROGRAMA DE INGRESO ORDENADO Y ADMINISTRADO DE PERSONAS A LA PROVINCIA DE FORMOSA"**, dispuesto por resolución N° 02/20 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 de la Provincia de Formosa, y de las previsiones de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20, 297/20, sus prórrogas y normas concordantes, así como específicamente en lo dispuesto por su similar N° 520/20, Artículo 4° y N° 576/20, Artículo 5°; **Y/O EN CONTRA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.** El cual, de manera arbitraria, netamente discrecional y sin certeza alguna, cercena el derecho de los habitantes de la nación, en especial el de nuestros compueblanos, a ingresar a la Provincia de Formosa, lugar donde residen, conculcando directamente lo establecido por los Arts. Art. 8, 14, 16, 28 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; y Arts. 5, 9, 23 y 28 de la Constitución de la Provincia de Formosa.

La presente acción se interpone en defensa de los derechos de todos los formoseños quienes se encuentran privados de volver a sus respectivos domicilios sitos en la Provincia de Formosa y, en especial amparo, de los Sres.: **1) BRITO MANUEL JESÚS**, titular del DNI N° 14.639.762, con domicilio real en calle Soldado Arrieta N° 1090 del B° San Agustín de la Ciudad Capital de la Provincia de Formosa; **2) CARLOS ARGENTINO SOTO**, titular del DNI N° 20.939.701, con domicilio real en calle Cornelio Saavedra S/N de la localidad de General Lucio V. Mansilla de la Provincia de Formosa; **3) RICARDO AGUSTIN ACOSTA**, DNI N° 17.165.223, con domicilio real en calle Chaco N° 436 Este B° Villa Jardín de la Ciudad Capital de la Provincia de Formosa; **4) KAREN ELIZABETH ALONSO**, DNI N° 40.211.028, con domicilio en Ejercito Argentino N° 1735 del B° Santa Rosa de la Ciudad Capital de Formosa; personas todas que se ven afectadas por la decisión arbitraria del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 y la Provincia de Formosa, al igual que otros miles de comprovincianos.

2. Solicitamos a S.S, como medida cautelar genérica, se ordene a la Provincia de Formosa el inmediato ingreso al territorio provincial a los Ciudadanos que se encuentran varados y esperando por retornar a sus domicilios y, si por la falta de infraestructura o condiciones edilicias, no se puede realizar la cuarentena obligatoria en los centros provinciales destinados al efecto, se permita a los Ciudadanos que quieran ingresar a nuestro territorio, la posibilidad de realizar la cuarentena en sus domicilios o en hoteles costeados por ellos mismos.

3. Asimismo, solicitamos a S.S, como medida cautelar genérica, se ordene a la Provincia de Formosa y al CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID 19, se expidan con suficiente certeza respecto de los criterios de oportunidad establecidos para el ingreso y egreso de personas al territorio provincial, fechas establecidas y orden de prelación para llevarlos a cabo.

II) LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La Constitución Nacional sancionada en 1994, en su nuevo artículo 43 establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la misma.

La claridad de lo normado en el Art. 43 de la C.N. torna casi innecesaria cualquier argumentación para admitir la vía elegida. Dicho texto habilita expresamente la acción de amparo "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo", lo cual en el caso resulta evidente. Es de lógica elemental sostener que no puede someterse a un largo proceso, sino a uno que revista el carácter de sumarísimo, la determinación de la necesidad de retornar a la provincia, a sus domicilios y junto a sus familias, aun mientras duren las condiciones excepcionales que importa la Pandemia mundial de Covid19.

El carácter operativo de la norma constitucional referida ha sido admitido en forma unánime por doctrina y jurisprudencia (ver por ejemplo: El régimen de amparo y la defensa del derecho de la Constitución, por Raúl Gustavo Ferreira, en La Reforma Constitucional de 1994, Ed. Depalma, 2000, p.139, CNFed. Civ. y Com., sala I, 12/10/95, in re: Guezembru Isabel c. Instituto de Obra Social, LA LEY, 1996-C, 507, con nota de Horacio Quiroga Lavié).

Esta parte actora cuenta con legitimación para plantear este amparo en virtud del Art. 43 de la CN al 4 introducir, por un lado los derechos de incidencia colectiva y la habilitación para interponer acción para defender esos derechos. La controversia entre la apreciación restrictiva de algunos pocos tratadistas y la mayoría de éstos que sostienen una postura amplia, se está definiendo claramente a favor de los segundos en la jurisprudencia. Los derechos difusos son aquellos que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos y son

por ello supraindividuales (Jorge Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1997, p. 66).

Aun en el caso de persistir la controversia, respecto a si la falta de algunos elementos formales quita legitimación a esta parte, se considera que la importancia de la materia amerita el avocamiento de oficio, adhiriendo al criterio amplio respecto a esta potestad de los jueces. En este sentido, son de aplicación los fundamentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el señero precedente Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso c. Provincia de Corrientes s/ Demanda Contencioso Administrativa (LA LEY, 2001-F, 891; DJ, 2001-3-807-).

La falta de identificación de los demás formoseños afectados por este actuar arbitrario, no puede considerarse motivo atendible para transformar la demanda en cuestión abstracta, por cuanto se trata de una situación pública y notoria.

La doctrina es unánime en cuanto interpreta que todo tipo de manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones, con capacidad para afectar los derechos de los particulares quedan comprendidos en el precepto y, por tanto son susceptibles de excitar el control jurisdiccional (Conf. Sagüés, Néstor Pedro, Ley de Amparo, Pág.73, Lazzarini, José Luis, El Juicio de Amparo, 2° Ed. Pág. 157; Rivas, Adolfo Armando, El Amparo, Bs. As. Ed. La Rocca. Pág. 119; Salgado Alí Joaquín, Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad, Astrea, pág. 20).

Por su parte la "lesión" resulta un concepto amplio y abarcador, que comprende el daño o perjuicio de cualquier índole y por lo tanto incluye la "restricción" (reducción, disminución o limitación) y la "alteración" (cambio o modificación) de un derecho constitucional o de una ley. Hay un aspecto fundamental a considerar que sirve de fundamento a esta acción. La acción intentada implica

defender, además de los propios, los derechos de todos los ciudadanos, ya que como lo señala Quiroga Lavié "...el sujeto individual se integra a la sociedad defendiendo sus intereses personales, pero al mismo tiempo consolida la solidaridad social al extender su acción de tutela a todos aquellos que se encuentran en posiciones equivalentes..." (Humberto Quiroga Lavié, *El Amparo Colectivo*, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs As. 1998, Pág. 127.

En su Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1997, T° II-22, el Dr. Agustín Gordillo estima que el propio afectado puede actuar en doble carácter, defendiendo tanto su propio derecho subjetivo como el derecho de incidencia colectiva y autores como Bidart Campos, Quiroga Lavié, Rojas y Enderle, también coinciden con ese criterio, insistiendo en la amplia interpretación que debe tener el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Por otra parte a través de esta acción, no se trata solamente de obtener la tutela de intereses subjetivos, sino de ejercer la defensa de los intereses legítimos de los ciudadanos que no pueden seguir tolerando que se vulneren sus derechos constitucionales, afectándolos gravemente. La doctrina actual ya ha dejado de lado ciertos formalismos procesales y caracterizaciones anacrónicas, receptando planteos que otrora fueran rechazados debido al empleo de criterios tradicionales que perdieron totalmente vigencia.

Del mismo modo, la jurisprudencia ha evolucionado considerablemente. "La noción "derechos de incidencia colectiva" (art. 43, Const. Nac.) no se limita a la más tradicional de sus versiones (es decir, los llamados intereses "difusos"), sino que abarca otras situaciones en las que el bien tutelado pertenece de modo individual o divisible a una pluralidad relevante de sujetos, la lesión proviene de un origen común, y las características del caso demuestran la imposibilidad práctica o manifiesta inconveniencia de tramitar la controversia a través de los

moldes adjetivos tradicionales (litisconsorcio, intervención de terceros, acumulación de acciones, etc.). De este modo la legitimación colectiva reconocida constitucionalmente (art. 43 Const. Nac.; 20, Const. Pcial.) para la defensa de prerrogativas de incidencia colectiva, comprende la categoría de derechos individuales homogéneos." (SCBA LP I 2129 RSD-151-16 S 13/07/2016 Juez HITTERS (OP) Carátula: Asociación de Diseñadores Gráficos Nicoleños (A.DI.GRA.N.) c/ Municipalidad de San Nicolás s/ Inconstitucionalidad arts. 65 y 70 Ordenanza).

En el caso que sometemos a consideración del Juzgado a su digno cargo, se da una confluencia específica del derecho subjetivo, el interés legítimo y los intereses de incidencia colectiva que confieren suficiente legitimidad a este actor para accionar en reclamo de justicia, y evitar así más daños personales y colectivos de imposible reparación ulterior.

Consecuentemente, en razón de lo expresamente establecido en la Constitución Nacional, la jurisprudencia aplicable y los hechos denunciados, los suscriptos poseemos legitimación suficiente para presentarnos ante S.S. e iniciar en esta instancia un amparo colectivo.

Sumado a todos los argumentos vertidos, es dable mencionar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en **Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986,** en dicha oportunidad el máximo tribunal fijó las siguientes pautas:

A) *En materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.*

En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera

legalidad de una disposición. Sin embargo es preciso señalar que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones. También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible.

B) No hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase. Este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos.

Frente a esa falta de regulación de las acciones de clase, el artículo 43 de la Constitución Nacional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. **La Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías.**

C) Si bien la acción colectiva prefigurada en el artículo 43 de la Constitución Nacional no encuentra, en el plano normativo infraconstitucional, un carril procesal apto para hacerla efectiva, ese presunto vacío legal no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y

oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados, pues, basta la comprobación inmediata de un gravamen para que una garantía constitucional deba ser restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias.

*La admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, **la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre**, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectiva.*

III) COMPETENCIA:

Del mismo objeto de la presente acción de amparo, se desprende la competencia federal, pues, se están afectando derechos garantizados por la Constitución Nacional en el marco de la Cuarentena dictada a través del decreto presidencial de necesidad y urgencia N° 297/20.

Con excusas de resguardar la salud pública, se impide el libre tránsito a los Formoseños y demás ciudadanos de nuestro país. No solo se impide el ingreso a la ciudad de Formosa, sino que, ni siquiera se admite llegar hasta la frontera provincial. Por lo que se subsista un problema interprovincial, las provincias vecinas, no admiten el ingreso de formoseños o personas con destino a Formosa, si no cuentan con la autorización de nuestra provincia para ingresar.

En lo que respecta al Consejo de Atención, desde su primigenia, se determina que el mismo es creado en el marco del Decreto Nacional N° 260/20, y a las medidas dispuestas y a disponerse por el Gobierno Nacional (tal como surge de

las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Provincial en acuerdo de Ministros N° 100/20). Haciendo prevalecer, sin lugar a dudas, la competencia nacional.

De igual modo, se determina que el programa de ingreso ordenado y administrado a la provincia de Formosa, es creado por resolución del ente mencionado en el párrafo precedente, y de las previsiones de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20, 297/20, sus prórrogas y normas concordantes, así como específicamente en lo dispuesto por su similar N° 520/20, Artículo 4° y N° 576/20, Artículo 5°.

Sin perjuicio de lo antes dicho, ya no hay duda o incertidumbre alguna, en lo que a competencia se refiere, puesto que la Justicia Federal de Formosa, en causas análogas, ya se ha expedido: *"...la ejecución de medidas para combatir la propagación del virus deben ser entendidas como parte de la política pública establecida por el Estado nacional como modo de contener el fenómeno de la propagación del virus, lo cual tiene innegable carácter federal por su propia naturaleza, y por el carácter de afectar cuestiones inter jurisdiccionales, que es la esencia de la competencia federal..."*(DAVIS, Juan Eduardo y Otros s/ Habeas Corpus - Juzgado Federal de Formosa N° 1 Expte. N° 1430/2020).

La activa intervención del Poder Ejecutivo Nacional y la coordinación con los Poderes Ejecutivos Provinciales, la proactividad del Presidente de la República y la adecuación de las políticas sanitarias provinciales a las adoptadas a nivel nacional, hacen ineludible pensar que existe un interés del Estado Nacional en la prevención del flagelo, como así también - como consecuencia lógica - en la represión de estos hechos delictivos relacionados al incumplimiento de las medidas preventivas.

Así vemos que en el Decreto N° 260/2020, en su art. 2, el Sr. Presidente dispone que el Ministerio de Salud de la Nación deberá "Coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas

sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas”, como así también que deberá “Coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones”. A su vez, en idéntico sentido, se dispuso en el art. 10 del D.N.U. N° 297/2020 que: “Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias”.

Es decir, se prevé la coordinación expresa con los Ministerios de Salud de cada una de las provincias que conforman la República Argentina para la adopción de medidas sanitarias uniformes en todo el territorio nacional; encabezando la lucha sanitaria y determinando la dirección de las medidas preventivas de la Administración Pública.

Destacado esto, entiendo que es posible afirmar que la comisión del delito previsto en el art. 205 C.P., o sea, la violación de las medidas sanitarias dispuestas para prevenir la propagación del COVID- 19, afecta intereses del Estado Federal por razón de la materia, al cual le interesa su prevención, siendo que estos hechos delictuales lesionan un bien jurídico que el Estado Nacional considera de su incumbencia, sin perjuicio que se cometan en el territorio provincial. En atención a estas circunstancias es que podríamos entender que la investigación y represión de este delito correspondería a la Jurisdicción Federal - fuero de excepción -. (Cfr. Sánchez Santander, Juan Manuel, “COVID19

y el delito de violación de medidas sanitarias contra epidemias en el Código Penal Argentino" (21/03/2020) en www.derechopenalonline.com).

Del mismo modo, *"Se ha señalado que la adecuación de las políticas sanitarias provinciales a las adoptadas a nivel nacional, hacen ineludible pensar que existe un interés del Estado Nacional en la prevención del flagelo, como así también -como consecuencia lógica- en la represión de estos hechos delictivos relacionados al incumplimiento de las medidas preventivas. En virtud de lo cual puede afirmarse que la comisión del delito previsto en el art. 205 C.P., o sea, la violación de las medidas sanitarias dispuestas para prevenir la propagación del COVID 19, afecta intereses del Estado Federal por razón de la materia, al cual le interesa su prevención, siendo que estos hechos delictuales lesionan un bien jurídico que el Estado Nacional considera de su incumbencia, sin perjuicio que se cometan en el territorio provincial. (Cámara Federal de Resistencia - expediente N° FRE 1867/2020/CA1, caratulado "Beneficiario Ledesma Jorge Antonio s/ hábeas corpus", elevado en consulta en los términos del art.10 de la ley 23.098"*.

IV) ANTECEDENTES:

A fin de dar una mayor claridad a lo expuesto, consideramos necesario limitar las circunstancias que dan origen a la presente acción. Así, como ya es conocido por S.S, y por la ciudadanía general de la Provincia de Formosa, las irregularidades y arbitrariedades respecto al ingreso al territorio provincial, son incontables y han tomado estado público, inclusive han trascendido a los medios nacionales.

Es dable mencionar el caso de los veintiséis (26) varados en la localidad de Puerto Eva Perón (Provincia del Chaco), quienes soportaron condiciones infrahumanas - pasando frío, hambre, calor, sin baños o medios de higiene personal-, a la espera de una respuesta por parte de la

Provincia de Formosa o del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19; en dichas condiciones, algunos permanecieron a la vera de la ruta por más de treinta días y otros, decidieron conseguir asilo y refugio en la solidaridad de amigos y vecinos, sin poder retornar a sus propios domicilios.

Como antecedentes puntuales del accionar arbitrario del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 de la Provincia de Formosa, se puede hacer mención a lo vivido por el Sr. Ledesma Jorge Antonio, por el cual esta misma parte petitionó ante los estrados de la Justicia Federal, por correr riesgo su libertad ambulatoria. El Sr. Ledesma, teniendo todo en regla, fue víctima de una arbitrariedad por parte de la Provincia de Formosa, quien le coartó la posibilidad de ingreso, pese a contar con permiso de ingreso habilitante, permaneciendo más de veinte días el nombrado a la vera de la ruta nacional N° 11.

Es cierto que la Excma. Cámara de Apelaciones de Resistencia, declaró abstracta la cuestión, pero no deja de ser mayor cierto que, tal decisorio se debió a que la Provincia de Formosa (tal vez para evitar el escándalo público), decidió que doce (12), de los veintiséis (26) varados, ingresaran a la media noche al territorio provincial. Sin siquiera detallar o explicar los motivos por los cuales podían ingresar estos y no los demás, o porque en esa oportunidad si y antes no.

Todo lo mencionado encuentra acogida en la tramitación de los autos caratulados: "*LEDESMA, JORGE ANTONIO S/ HABEAS CORPUS*" EXPTE. FRE N° 1867/2020.

Seguidamente, se suscitó ante el Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Formosa, la causa del Sr. Andrés, Diego Daniel, quien, como los anteriores, se encontraba varado en la localidad de Puerto Eva Perón (Provincia del Chaco), impedido de ingresar a la provincia de Formosa. Amenazada su libertad ambulatoria en el caso de intentar ingresar, se presentó en su amparo un Habeas Corpus ("*ANDRES, DIEGO DANIEL S/ HABEAS CORPUS*" EXPTE FRE N°

2082/2020 del Juzgado Federal de la Provincia de Formosa, Secretaría Penal N° 2).

En dicha oportunidad, el Sr. Juez Federal, Dr. Fernando Carbajal, dispuso: III- Medidas correctivas: Que ello así habré de rechazar el habeas corpus planteado en cuanto a la ilegitimidad de la amenaza de detención, **pero disponer como medida correctiva para evitar vulneración de derechos que se expliciten y hagan públicos los criterios generales para otorgar los ingresos al territorio de la Provincia de las personas que así lo han solicitado, con el cargo de notificar al Sr. Andrés la fecha en la cual podrá hacerlo**, dejándose aclarado que ello siempre estará sujeto a que no se modifiquen las condiciones epidemiológicas existente al momento de la decisión.- (Auto Interlocutorio N° 677/2020 -"ANDRES, DIEGO DANIEL S/ HABEAS CORPUS" EXPTE FRE N° 2082/2020 del Juzgado Federal de la Provincia de Formosa, Secretaría Penal N° 2).

Es dable mencionar que al día de la fecha, no se hicieron públicos los criterios generales para otorgar los ingresos, ni se notificó de su entrada al Sr. Andrés, quien a la fecha, todavía se encuentra imposibilitado de ingresar al territorio provincial.

A raíz de las cuestiones planteadas y las que han tomado estado público, la situación se tornó aún más engorrosa, ya que la Provincia del Chaco, impide el ingreso y tránsito por su territorio, con destino a la Provincia de Formosa, sin tener el permiso fehaciente de ingreso. En pocas palabras, la Provincia de Chaco no quiere volver a hacerse cargo de los formoseños que, por capricho y/o arbitrariedad, del Ejecutivo Formoseño, quedan varados en la frontera chaco-formoseña.

Es así que, actualmente, tenemos varados en la Ciudad de Corrientes y en la Localidad de Florencia (Provincia de Santa Fe), lo que, al estar a mayor distancia de sus domicilios en Formosa, tornan a la situación más delicada y significan un gasto aún mayor para los afectados.

V) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

ARBITRARIEDAD - HECHOS.

Con la existencia del virus COVID 19 y la declaración de Pandemia a nivel mundial, se da lo que establece el Art. 99 inc. 3° CN, el cual otorga atribuciones al Presidente de la Nación por la situación de emergencia con riesgo inminente para la salud pública, en razón de que el Congreso suspendió sus actividades debido al riesgo de contagio y no estaban dadas las condiciones para el tratamiento de un proyecto de ley y su posterior sanción, cauce normal para resguardar la división de poderes, lo que determina el marco Constitucional al DNU N° 297/20.

Por ende, hay una base constitucional para el dictado del decreto, lo cual no obsta a que deba mantenerse siempre la perspectiva de limitar su ámbito de regulación a lo estrictamente necesario a los fines de evitar extralimitaciones y mantener como norte el principio de división de poderes, ya que regular mediante un decreto es lo más similar que un presidente tiene a la tarea legislativa.

Ahora bien, más allá que se pueda discutir la extensión en cuanto al tiempo razonable de legislar mediante decretos de necesidad y urgencia utilizando la salud pública como motivo dentro un marco Constitucional, por el cual se restringen derechos individuales, no escapa a cualquier análisis que tales atribuciones extraordinarias solo le compete al Presidente de la Nación, pero jamás a los gobernadores, intendentes y menos aún al Consejo de emergencia provincial.

El cierre de los límites territoriales por el gobierno provincial desde todo punto de vista es Inconstitucional, excede el marco de sus atribuciones por facultades delegadas al gobierno federal, viola derechos y garantías reconocidas por nuestra carta magna a los ciudadanos Argentinos.

La decisión arbitraria emanada del Consejo de Emergencia de la provincia de Formosa, de realizar un ingreso organizado y sistemático, no deja de ser un mecanismo perverso para los ciudadanos de esta provincia y de cualquier otra jurisdicción, quienes pese haberlo solicitado no encuentran respuestas y que en reiteradas oportunidades se producen ingresos de personas que nadie sabe si fue respetado un orden cronológico de solicitud, infringiéndose lisa y llanamente lo establecido por el art. 16 CN.

"El derecho a la igualdad y a la no discriminación está consagrado en los artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este derecho implica que el Estado no puede tener en su ordenamiento regulaciones discriminatorias pero, además, que debe asumir una actitud activa para combatir las prácticas discriminatorias. Pues, la discriminación no sólo se produce cuando existen normas o políticas que excluyen a un determinado grupo, sino también por comportamientos que puedan tener efectos discriminatorios". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 88).

La obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación recae sobre todos los poderes del Estado, sea nacional, provincial y/o municipal, por lo tanto en razón de las medidas adoptadas en esta cuarentena, el Gobierno debe adecuar los medios y lugares para que se realice el aislamiento obligatorio de los ciudadanos Formoseños varados en distintos puntos del país que exigen regresar a sus hogares, máxime el tiempo transcurrido desde la aparición de la enfermedad, y **si la capacidad edilicia y/o hotelera no resulta suficiente, permitir hacer el aislamiento en sus domicilios particulares con los controles y penalidades que la ley establece, evitando de esta manera la vulneración de derechos y el abandono total**

de las personas que se encuentran en situación de riesgo y calle.

Esta prohibición de ingreso o como los denomina el Consejo de Emergencia organizado y sistemático, que no deja de ser una prohibición, afecta además a la Familia y sus derechos, que no escapa a la protección Estatal en concordancia con el art. 14 bis CN.

Puede alegarse que el Estado con esta medida actúa en resguardo de muchas familias para evitar la propagación del virus, lo cual no deja de ser una decisión arbitraria y discrecional, puesto que, existen mecanismos de prevención (Hisopados, Aislamiento, Internación) para evitar la propagación, que es un deber estatal realizarlo, sin que por ello, su negligencia e inoperancia permita seleccionar en la población entre estos sí y aquellos no. Existen Padres, Madres e Hijos fuera de la provincia, que hoy están privados de contacto familiar, de sus arraigos, de sus bienes y sujetos a una situación de calle y abandono por el obrar improcedente de un Estado Provincial, que no entiende que representan a la comunidad en su contexto general y no parcial, abarcando a todos los ciudadanos y familias de Formosa sin distinción de ninguna naturaleza, haya sido que se encontraban fuera de los límites por estudio, trabajo, enfermedad, etc..

La libre circulación por el territorio nacional está garantizado por los arts. 8, 14 y 28CN, el poder de policía que tiene el gobierno provincial no lo faculta a cerrar las fronteras o restringir su ingreso a cualquier habitante de la Nación Argentina, solo la declaración de un Estado de Sitio, puede limitar los derechos constitucionales y cuya facultad esta conferida al Congreso de la Nación y en su defecto si el congreso se encuentra en receso lo puede ordenar el Presidente.

Que haya una constitucionalidad de base para declarar y hacer respetar la cuarentena, no quiere decir que automáticamente toda acción derivada de la situación excepcional y de urgencia encuentre soporte legal en la

carta magna. En evidente contraste con los preceptos constitucionales, actuaciones de las entidades gubernamentales en los tres niveles han evidenciado verdaderas violaciones de derechos y extralimitaciones en sus funciones.

Con la medidas adoptada por el gobierno local no solo se contraria a la Constitución Nacional, sino que viola su propia Constitución (Formosa), **Artículo 5°.- Los derechos, declaraciones y garantías enumerados en la Constitución Nacional y que esta Constitución da por reproducidos, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo, de la forma republicana de gobierno y que corresponden al hombre en su calidad de tal, como individuo y como integrante de las formaciones sociales en donde desarrolla su personalidad y busca el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social. -**

Artículo 9°.- Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres, independientes e iguales en dignidad y en derecho.

Queda prohibida toda discriminación por razones de raza, lengua o religión. - Artículo 23.-Procederá el recurso de amparo contra cualquier persona o autoridad que ilegalmente impidiere, dificultare, restringiere o pusiere en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: entrar, permanecer, transitar o salir del territorio de la Provincia; reunirse pacíficamente, opinar, profesar su culto, ejercer sus derechos políticos, de prensa, de trabajar, y de enseñar y aprender. El procedimiento será el establecido por la ley y, mientras no fuere sancionada, podrá el juez arbitrar y abreviar trámites y términos para el inmediato restablecimiento del ejercicio legítimo del derecho afectado. Este recurso no obstará el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.-

Artículo 28.- En ningún caso el Gobierno de la Provincia podrá suspender, en el todo o en alguna de sus partes, la vigencia de esta Constitución.

Como se dejó establecido, la presente acción encuentra su origen en la decisión netamente discrecional y arbitraria de la Administración, en nuestro caso puntual, del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 y de la Provincia de Formosa. Quienes sin dar razones precisas, coartan los derechos de los ciudadanos, derechos fundamentales y protegidos por la Constitución Nacional y Provincial.

En dicho marco de arbitrariedad, la Administración ha suspendido los ingresos a la Provincia, con excusas de la propagación del virus Covid-19, posteriormente, ha restablecido el ingreso con la previa asignación de turnos. Justamente es aquí donde se encuentra el meollo de la cuestión.

Como bien dijo el Ministro Abel González, las decisiones tomadas por el Consejo, responden a "cuestiones epidemiológicas", las cuales nunca son manifestadas o detalladas a la ciudadanía; inclusive, ante el requerimiento del Juez Federal, Dr. Fernando Carbajal, durante la audiencia de habeas corpus en el marco de la causa "ANDRES, DIEGO DANIEL S/ HABEAS CORPUS" EXPTE FRE N° 2082/2020 del Juzgado Federal de la Provincia de Formosa, Secretaría Penal N° 2, el ministro respondió con evasivas y desligándose de la responsabilidad (como consta en el acta labrada al efecto).

No se determina cuales son los motivos de suspensión o de habilitación de los ingresos, limitándose solo a cuestiones vagas e imprecisas y al arbitrio del Ejecutivo.

Asimismo, tampoco se determinan los criterios de porque unos si pueden ingresar y otros no, inclusive existiendo la suspensión del ingreso, ergo el Bus que se encontraba en viaje al momento de la suspensión y,

posteriormente, el ingreso de los 26 varados en Puerto Eva Perón. Lo que hace suponer a esta parte que, en la Provincia de Formosa, solo se consigue ser escuchado cuando las cuestionen trascienden a los medios nacionales, más que por asistirle derecho.

La situación de vulneración creada por el arbitrio del Ejecutivo, sería fácil de superar si, como se explicitó ut supra, tan solo los actos de la Provincia de Formosa fueran transparente, si respondieran a un fin mayor y no solo al capricho del superior; y si, la infraestructura o las condiciones edilicias no permiten realizar la cuarentena en los centros asignados, que se permita a los ciudadanos realizarla en sus domicilios, con control policial o en los múltiples hoteles vacíos que hay en la Ciudad.

En resumidas cuentas, la arbitrariedad del acto, responde a la incertidumbre en la cual el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, pone a los administrados, quienes no solo se ven impedidos de volver a sus domicilios, a su Provincia, sino que ni si quiera pueden acceder a una fecha cierta de ello. La Provincia determina un tiempo mínimo de espera, que ni siquiera cumple, transcurriendo en algunos casos el doble del plazo por ellos impuesto y, en otros casos, ni si quiera ello. Quedando los ciudadanos en una especie de nebulosa sin fin y soportando todos los perjuicios que le acarrea no poder volver a sus domicilios, económicos, físicos y psicológicos.

Por último, también se encuentran los casos de quienes, sin tener domicilio establecido en la Provincia de Formosa, residen en la misma o tienen parientes (hijos, pareja, nietos, etc.) en ella, por lo que se ven impedidos totalmente de ingresar al territorio provincial por ese simple hecho. Cuando es conocido por todos, y asimismo lo establece el Código Civil y Comercial, que el domicilio puede mutar de un lugar a otra, sin existir la necesidad de realizar el pertinente cambio y asentarlo en el DNI. Por lo

que, considero una arbitrariedad por parte de la Administración, impedir el ingreso a aquellos que no tienen domicilio fijo en la en la Provincia, sin escuchar o atender las razones esgrimidas por los mismos.

Todas las observaciones esgrimidas, se reflejan en los casos que a continuación exponemos:

1. BRITO MANUEL JESÚS:

El Sr. Brito Manuel Jesús, titular del DNI N° 14.639.762, vive junto con su hija Evelyn Mariel Brito, en el B° San Agustín de la Ciudad de Formosa.

Además de haber vivido toda su vida en la Provincia de Formosa, el Sr. Brito es fundador de la empresa de refrigeración COLD SRL, CUIT N° 30-71424407-4, ubicada en Av. Juan Domingo Perón N° 1264, de la Ciudad de Formosa, empresa en la que, actualmente, ocupa el puesto de asesor, ayudando y guiando a sus hijos.

Que la empresa desde el 2019 es parte de un convenio multilateral con la vecina provincia del Chaco, por el cual el personal de COLD S.R.L, se veía afectado a obras en el HOSPITAL PERRANDO de la Ciudad de Resistencia, Licitación Pública N° 48/2019, realizando "SERVICIOS Y MANTENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS".

A raíz de los eventos que son de público conocimiento, la situación crítica que sufrió la Provincia de Chaco y el Hospital Perrando, la empresa se vio obligada a enviar personal para ejecutar una obra nueva, denominada "Reacondicionamiento de conductos de Aire" para PASTILLA 6-HOSPITAL PERRANDO" EXPTE. E-23-2020-391/E del Ministerio de la Provincia del Chaco.

Es así que, los primeros días de Mayo del corriente año, el Sr. Brito, junto a seis (6) empleados de la firma (Meza Hugo Marcelo, DNI N° 26.019.334); Vargas Ignacio Vicente, DNI N° 22.558.895; Silvero Snagel Miguel, DNI N° 26.850.436; Bazan Roque Alexander, DNI N° 39.419.861, Britez Cynthia Magdalena, DNI N° 38.542.621; Vargas Facundo Ignacio, DNI N° 41.519.403), debieron viajar a la Ciudad de Resistencia a los fines de continuar y terminar con las obras mencionadas en el Hospital Perrando.

Con antelación a la finalización de los trabajos mencionados, el Sr. Brito, solicitó permiso al Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, en fecha 3 de Junio de 2020, sin obtener respuesta alguna. Pasado un tiempo prudencial de espera, el día 26 de Agosto, volvió a consultar al Consejo, vía mail, respecto de los permisos solicitados, denunciando que los motivos de trabajo que los habían llevado al Chaco, ya habían terminado, sin obtener respuestas.

Paralelamente a los reclamos entablados por Brito, sus seis empleados, se dirigieron al Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid, sin tener suerte; en cada uno de ellos, detallaron su situación actual, las razones del viaje y la situación particular de cada una de las familias dejadas atrás en la Ciudad de Formosa, a ninguno se les contestó.

En el ínterin de los reclamos personales, la misma Secretaría de Obras Públicas del Chaco, en fecha 27 de Junio del 2020, se expidió al respecto y solicitó al ente Provincial se permita el ingreso de estas siete personas, denunciando el motivo por el cual se encontraban en la Provincia del Chaco (obra en el Hospital Perrando) y el resultado de los hisopados de rigor. Comunicación firmada por el Ing. Federico Tayara, sin obtener respuesta alguna por parte del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19.

Ni siquiera después de esgrimir las razones por las cuales estas siete personas se vieron obligados a viajar a la ciudad de Resistencia, se les dio una solución expedita o, por lo menos, una respuesta. Brito respondió a una cuestión de emergencia sanitaria, en ayuda y amparo de otros argentinos que, en ese momento, se encontraban en condiciones de extrema urgencia, motivo por el cual las obras eran impostergables.

Que la situación era impostergable y de urgencia, era bien conocido por la Provincia de Formosa, ya que el personal de Cold SRL, viajaba constantemente al Chaco, siempre cumpliendo con todos los protocolos. Es más, el 5 de Abril del corriente año, el Sr. Brito cumplió, en su

domicilio, cuarentena obligatoria por haber retornado desde la ciudad de Resistencia, siempre se ajustó a derecho y cumplió con los requerimientos del Consejo. Es un motivo a tener en cuenta, ya que, ni Brito, ni sus empleados, se imaginaron cuando viajaron, que no iban a poder volver a sus hogares.

Lo último dicho, denota claramente, el actuar arbitrario y netamente discrecional de la administración. Los actos de la administración tienen que ser claros, no mutar de un momento a otro, para que los administrados sepan cómo actuar.

Como se dejó claramente establecido, el Sr. Brito realizaba un trabajo catalogado como esencial por el Gobierno Nacional, sumado a que el mismo versaba en intentar mejorar la salud pública de una Provincia que se encontraba en crisis a raíz de la pandemia que nos azota a todos los Argentinos.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, respecto a la cuestión laboral de estas siete personas, el pedido de ingreso del Sr. Brito trasciende a un punto aún más urgente, a una cuestión de fuerza mayor, la cual también fue denunciada al ente Provincial en fecha 05/08/2020.

En tal sentido, el día 03 de Agosto, siendo aproximadamente las 11:00hs., su inmueble sito en calle Soldado Arrieta N° 1090 del B° San Agustín de esta Ciudad, sufrió un siniestro de gran magnitud provocado por un incendio, originado presuntamente por una explosión en el tablero de electricidad.

En dicho domicilio se encontraba viviendo con su hija Evelyn Mariel Brito, la que hoy se encuentra prácticamente desamparada sufriendo daños en su salud por haber inhalado humo tóxico producto del incendio, requiriendo la urgente asistencia de su padre.

Todos estos datos aportados, denotan la imperiosa necesidad de volver a su domicilio que tiene el Sr. Brito, no solo porque ya no puede seguir solventando la estadía en la Ciudad de Resistencia, suya y de todos sus empleados, sino que, además, necesita imperiosamente volver para

hacerse cargo de los daños provocados en su domicilio (destrucción total) y dar un amparo y auxilio a su hija.

Como punto extra, el Sr. Brito, se ofreció a pagar de su propio bolsillo un lugar de alojamiento en algún hotel de la Ciudad, en el caso de que no haya lugar en los centros de aislamiento; por lo que, no habría impedimento alguno para vedarle la entrada.

Con todo lo dicho, creemos que, una respuesta por parte del Consejo de Atención Integral, era lo que correspondía, sobre todo en un caso como el narrado.

2. SOTO CARLOS ARGENTINO:

Como detallamos en el objeto de la presente acción de amparo colectivo, la misma encuentra razón de ser, por la especial situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran las personas impedidas de ingresar al territorio de la Provincia de Formosa, en tal marco situacional se encuentra la situación del Sr. Soto Carlos Argentino, quien se encuentra varado en la Ciudad de Corrientes hace más de un mes, sin tener respuesta alguna por parte de la Provincia de Formosa o del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19.

Que el Sr. CARLOS ARGENTINO SOTO, titular del DNI N° 20.939.701, tiene su domicilio fijo en calle Cornelio Saavedra S/N de la localidad de General Lucio V. Mansilla de la Provincia de Formosa, residiendo en el lugar junto a su esposa Constanza Maura Cardozo, titular del DNI N° 29.973.616, y cinco (5) de sus ocho (8) hijos: Carlos Antonio Soto, DNI N° 42.097.187, de veinte (20) años de edad; Facundo Exequiel Soto, DNI N° 43.346.537, de diecinueve (19) años de edad; Jomil Emiliano Soto, DNI N° 47.717.412, de doce (12) años, Axel Agustín Soto, DNI N° 51.026.848, de ocho (8) años de edad; y María Agustina Soto, DNI N° 51.026.847, de ocho (8) años de edad. Siendo el único sustento de tan numerosa familia, ya que su Sra., no posee trabajo, dedicándose solo a la crianza de los niños y quehaceres domésticos.

El Sr. Soto, para poder mantener a su familia, se dedica a la pesca comercial, trabajando en relación de

dependencia de la empresa Illex Fishing S.A, Cuit N° 30715102567, con domicilio en calle Posadas N° 781 de la Localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; dedicando meses de su vida a las excursiones de pesca en alta mar.

Es así que, con motivos de su trabajo, tuvo que abandonar la Provincia de Formosa el día 2 de Febrero del Año 2020, desembarcando posteriormente el día 8 de Junio del mismo año, en lo que sería su última expedición de pesca, en la ciudad de Mar del Plata.

Al terminar su labor como mariner, la empresa Illex Fishing S.A, contrató un transporte (remis) para que trasladasen al Sr. Soto, desde el domicilio laboral, hasta su domicilio en la Localidad de General Lucio V. Mansillas - Provincia de Formosa. Luego, al llegar a la frontera con la Provincia del Chaco, estando el Sr. Soto en la Provincia de Corrientes, se llevó la sorpresa que no lo dejaban ingresar debido a que no contaba con un permiso de ingreso a la Provincia de Formosa, requisito indispensable para poder ingresar y transitar por el Chaco hasta el límite provincial.

Paralelamente, además de la tramitación de los permisos de circulación correspondiente, la empresa Illex Fishing S.A intentó, sin éxito, tramitar el correcto permiso de ingreso a la provincia para su dependiente. En tal sentido, en fecha 10 de Junio del año 2020, a las 11:41hs, vía correo electrónico (anaruiz@marchiquita.com), solicitó el ingreso del Sr. Soto obteniendo una respuesta por parte de la Provincia, en la cual se le hacía saber que el mismo tenía un permiso de ingreso en trámite y que duraría entre 30/60 días en resolverse, sin darle un tiempo cierto o una fecha cierta de ingreso.

Posteriormente, sin obtener respuesta alguna por parte del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19, la Srita Ana Ruiz, volvió a remitir mails a al Consejo a los fines de interceder por su dependiente, quien, seguía sin poder volver a su domicilio. Es así que, en fecha 7/72020, casi un mes después sin respuestas, la empresa pesquera aclara la solicitud realizada y pide una

explicación respecto a la prohibición de ingreso, recibiendo como respuesta más incertidumbres: "el ingreso se encuentra suspendido por un brote en los centros de aislamientos", nótese que dicho suceso había ocurrido el 11/06/2020 -como se detalló en causas precedentes-, y el Sr. Soto se encontraba esperando desde el día 09 de ese mes para ingresar.

Inmersos en la incertidumbre, sin tener noticias respecto a la fecha de ingreso, la empresa Illex Fishing S.A, el día 31/07/2020, se volvió a remitir al Consejo en los siguientes términos:

"Buenos días,

Me pongo en contacto nuevamente para solicitar información respecto de la solicitud n 6362 del permiso de circulación para poder retornar a la provincia de Formosa que realizó Soto Carlos Argentino (dni 20.939.701) hace casi dos meses. Al día de la fecha nadie se ha comunicado con él y aún sigue esperando poder regresar a su casa en la localidad de Mansilla. La situación ya se torno crítica y necesitamos que la provincia de Formosa le dé a su propio ciudadano una solución de manera urgente.

Aguardo comentarios,

Muchas gracias.

Ana Laura Ruiz.

A tal requerimiento, la Provincia se limitó a contestar que el ingreso aún se encontraba suspendido. Sin embargo, es de público conocimiento, que en el ínterin ingresaron personas que se encontraban varadas, cuyos casos se habían tornado públicos. Asimismo, en todo momento la Provincia se jactó de la falta de circulación viral y hasta permitió las reuniones familiares.

Finalizando, el Sr. Soto aún (20 de agosto del 2020), se encuentra varado en la Ciudad Capital de Corrientes, sin respuesta alguna por parte de la Provincia de Formosa.

Sin dudas, la situación narrada, generó y genera un perjuicio irreparable al Sr. Soto Carlos Argentino y a su familia. Desde hace casi tres meses debe estar solventando un lugar donde vivir en la Ciudad de Corrientes, alimentos,

vestimenta, esparcimiento y demás gastos que conllevan el vivir; dinero que hubiera destinado directamente a su desarrollo personal y a la subsistencia de su familia.

Como se detalló, el Sr. Soto, tiene cinco hijos a su cargo y a su esposa, quienes siempre llevaron un buen pasar gracias al gran esfuerzo de su padre, quien debe ausentarse largos meses a tal fin. A raíz del impedimento de volver a su casa y destinar parte de su peculio al alojamiento en extraña jurisdicción, la esposa del Sr. Soto debió ajustarse en todos sus gastos, realizar trabajos y "changas" a los fines de tener un ingreso extra que ayude.

En cuanto a la parte emotiva y salud psicológica, los niños hace mas de 6 meses que no ven a su padre, preguntando constantemente cuando vuelve, cuando va a poder ingresar. Situación que ya se torna insoportable.

De lo relatado, queda en evidencia la arbitrariedad y el accionar netamente de la administración, la cual ya generó un gravamen irreparable en la persona del Sr. Soto, creando un ambiente total de incertidumbre y desamparo. Al no dar una fecha cierta o una respuesta concisa, sumado al impedimento de transitar libremente y volver al domicilio, se vulneran directamente los derechos fundamentales de, en este caso, Carlos Argentino Soto y de los de toda su familia.

3. RICARDO AGUSTIN ACOSTA, DNI N° 17.165.223, salió de la Ciudad de Formosa el día 17 de Julio del corriente año, con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de llevar a la Sra. Sergia Idelina Thompson, tía de su esposa (Norma Idelina Thopmson de Acosta); destacando que la octogenaria padece de un principio de Alzheimer y bipolaridad, motivo por el cual necesita tratamiento psicológico y psiquiátrico.

La decisión de llevar hasta Buenos Aires, a la Sra. Thompson, radica en una cuestión de cercanía familiar, ya que la misma si bien no tiene hijos que la asistan, si tiene hermanos y cuñados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además de poseer ella misma un domicilio en dicha Ciudad. Sumado a la necesidad imperante de continuar con su

tratamiento, ya que había venido a la Ciudad de Formosa, solo por un corto lapso de tiempo y de visita, tomándola la cuarentena de imprevisto, impidiéndole volver como estaba planeado.

En el contexto mencionado, el Sr. Acosta y la Sra. Thompson, tramitaron el correspondiente permiso de circulación nacional y emprendieron viaje con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Una vez llegado a Buenos Aires, esperó que los familiares y conocidos se hicieran cargo de la Sra. Thompson y emprendió el regreso, no sin antes solicitar el permiso de ingreso a la Provincia de Formosa y el tránsito interjurisdiccional. Al llegar a la localidad de Basail, Paralelo 28, Provincia de Santa Fe, límite con Chaco, el puesto de control policial le informa que no puede continuar por no contar con permiso para ingresar a la Provincia de Formosa, ante tal incoherencia, consulta porque no puede ingresar al Chaco, obteniendo como respuestas: *"se debe a una cuestión de imagen,. No quieren que se amontonen (sic) en el puente que une Chaco con Formosa"*. Motivo por el cual, desde el 25 de Julio, permaneció por un plazo de veinticuatro (24) días en el lugar mencionado.

Transcurrido ese tiempo, se le permitió el acceso hasta las periferias de la Ciudad de Resistencia, para alojarse en un galpón sin tener contacto con nadie, donde, por solidaridad de la gente, se le acercó frazadas y alimentos. Al día de la fecha, el Sr. Acosta ya lleva más de treinta y cinco días, viviendo en condiciones inhumanas e inmerso en una situación de total incertidumbre, esperando por una pronta respuesta del Gobierno de la Provincia de Formosa.

Sumado a ello, es menester destacar, que el Sr. Acosta, se desenvuelve como obrero municipal de la Ciudad de Formosa, por lo cual corre riesgo su trabajo por la larga ausencia.

Por otro lado, la salud de su esposa, Norma I. Thompson, es de una gran complejidad, debido a las múltiples afecciones que padece, las cuales figuran en cada una de las historias clínicas que se adjuntan a la presente. Para resumir, padece de hipertensión, diabetes tipo I (insulinodependiente), EPOC, doble hernia de disco y cardiopatías. Por lo que es necesario contar con la ayuda de su marido para los quehaceres cotidianos.

Asimismo, las cuestiones afectivas o del corazón, son necesidades en las que la Sra. Thompson se ve perjudicada al no contar con su marido, sin perjuicio de las preocupaciones que, la situación que padece el Sr. Acosta, suman al estado de salud de la mencionada.

Paralelamente, el matrimonio corre el riesgo de perder su hogar, por existir un proceso de desalojo en trámite, motivo por el cual es imperante el retorno del Sr. Acosta, a los fines de hacerse presente en el litigio mencionado como cabeza de familia.

4. KAREN ELIZABETH ALONSO, DNI N° 40.211.028, con domicilio en Ejercito Argentino N° 1735 del B° Santa Rosa de la Ciudad Capital de Formosa, lugar donde residía junto a su hermana y abuela.

Que el día 7/03/2020, decidió emprender un viaje en busca de mejores fortunas, un viaje hacia Rio Gallegos a los fines de desarrollarse como cuidadora domiciliaria, ya que la misma contaba con matricula nacional habilitante y, lo que había averiguado, a través de amigos, la oferta laboral era amplia y atractiva.

Es así que la Srita. Alonso partió hacia el sur, quedando en la ciudad de Formosa su pareja de toda la vida, ya que el plan de la joven pareja era temporal. La Sra. Alonso iría a Rio Gallegos, juntaría unos pesos y volvería a Formosa.

Posteriormente, la Sra. Alonso, se enteró de que iba a ser madre, tratándose de un embarazo de alto riesgo, motivo por el cual debió dejar de trabajar y hacer reposo

absoluto. La misma presenta un cuadro de ovarios poliquísticos, habiendo tenido un aborto espontáneo con anterioridad, por lo que su embarazo actual se torna de alto riesgo, debiendo hacer reposo absoluto por orden médica.

Ante tal situación, la Srta. Alonso, tramitó el permiso correspondiente para el ingreso a la Ciudad de Formosa, ya que en el sur se encuentra sola, teniendo a toda su familia en la Provincia de Formosa.

A la fecha cuenta con poco dinero, gastando de más en las idas y venidas al hospital para los controles médicos ya que, por las inclemencias climáticas de Rio Gallegos, debe hacerlo en taxi; guardando lo suficiente para el pasaje a Formosa, viviendo de prestado, gracias a la solidaridad de unos amigos, quienes le proporcionan casa y alimentos.

VI) MEDIDAS CAUTELARES:

1) Solicitamos a S.S que, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, se conceda como medida cautelar, el ingreso de aquellos que se encuentran varados en las distintas provincias, impedidos de retornar a sus domicilios y, si por la falta de infraestructura o condiciones edilicias, no se puede realizar la cuarentena obligatoria en los centros provinciales destinados al efecto, se permita a los Ciudadanos que quieran ingresar a nuestro territorio, la posibilidad de realizar la cuarentena en sus domicilios o en hoteles costeados por ellos mismos.

Verosimilitud en el Derecho:

Con el simple hecho de tener un domicilio o una familia en el territorio de la Provincia de Formosa o, simplemente, de ser ciudadanos de la Nación Argentina, existe el derecho de poder transitar libremente por el territorio y de ingresar/egresar de los territorios Provinciales.

Sumado a ello, más que una aproximación o verosimilitud en el derecho, como se requiere para toda medida cautelar, aquellos que con anterioridad han tramitado un permiso (tal como requiere el Poder Ejecutivo Provincial) y no han obtenido respuestas o han obtenido respuestas vagas e imprecisas, tienen un derecho cierto, puesto que se encuentran ajustados a derecho.

No solo poseen derecho por ser ciudadanos argentinos y por el derecho de libre tránsito esgrimido por la Constitución, sino porque está en juego la intangibilidad de la propiedad privada y el riesgo de afectación de las familias que quedan desamparadas en la Provincia de Formosa, quienes no cuentan con la asistencia y auxilio de sus cabezas.

La verosimilitud requerida en el artículo 230 del CPCCN, en lo que atañe a su análisis no impone, en principio la obligación de efectuar un análisis jurídico riguroso cual es necesario para resolver el pleito, sino que basta, al respecto, que el derecho del que se trata tenga o no la "apariencia" de verdadero, máxime cuando dicho ordenamiento ritual acuerda a las medidas de índole cautelar un carácter esencialmente previsional, de modo que, reexaminadas que sean las circunstancias del caso, nada impide enmendar, modificar o aun revocar lo que fuere menester y resultara justo. En cuanto al peligro en la demora, debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo o derivar de hechos que pueden ser apreciados incluso por terceros . Enrique M. Falcón "Medidas Cautelares sobre actos y conductas".

"...las medidas cautelares se otorgan sobre la base de la mera verosimilitud del derecho que se pretende garantizar -fumus bonis iuris- y que su operatividad reconoce la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto o evitar la consumación de perjuicios irreparables, así como que su existencia es provisoria, al depender de las contingencias del litigio del cual derivan (arts. 195, 199, 202, 232 y conc. del Cód. Proc., ALSINA, Tratado, 2da. edición, v. V, p. 499 "c" 450/451)."-

PELIGRO EN LA DEMORA

El fundamento de la garantía jurisdiccional cautelar está vinculado a una situación de urgencia que requiere una solución inmediata a los efectos de resguardar los derechos de los particulares frente a la lentitud del proceso judicial. Esa urgencia conlleva el peligro de que la demora del proceso frustre la protección del derecho que el ciudadano ha encomendado a la justicia.

En ciertos casos, se trata de evitar que el particular sufra mayores daños, pero en otros supuestos, la cuestión radica en garantizar que el posterior reconocimiento de derechos no pierda virtualidad, esto es, que la sentencia no sea ineficaz en razón de que, al haber transcurrido un tiempo, ya no pueda ejercerse luego el derecho que ha sido reconocido. Este fundamento deriva del de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Este nuevo paradigma de la Constitución Nacional reformada en 1994, no solo se desprende del art. 43 de la C.N., sino también de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía normativa constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la C.N.-

Así el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dice en su apartado 1, que reconoce el derecho de toda persona a ser oída "dentro de un plazo razonable". Por su parte, en el art. 25.1, la Convención consagra el principio a la tutela judicial efectiva, cuando dispone que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención."

Esta garantía, por imperio de la propia Corte Interamericana se ha extendido a toda clase de procesos y

sabido es la importancia que la Corte Nacional ha dado a los precedentes de este tribunal, especialmente a partir del caso Ghiroldi, (CSJN Fallos 318:514).-

Se hace necesario no olvidar que, las medidas cautelares se rigen por el apotegma constitucionalmente reconocido y expresado por el abogado de Tesauro en la sentencia "Factortame" del tribunal de justicia de las comunidades europeas del 19/06/90 que reza: "La necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón", (Eduardo Garcia de Enterría: "La batalla por las medidas cautelares, pag. 335), o como lo señalara German Bidart Campos que la medida de no innovar se dispone para evitar que la sentencia definitiva pueda resultar ilusoria, procurando mantener el equilibrio en que deben encontrarse las partes en el proceso, (aut. Cit. "Régimen legal y jurisprudencia del Amparo, Ediar, Buenos Aires, 1968).

En el caso puntual, las personas varadas en las distintas Provincias, impedidos de retornar a sus hogares, llevan meses esperando un grado de certeza por parte de la Administración y/o que se autorice su ingreso, el perjuicio ya está hecho, algunos llevan miles de pesos gastados y otros hasta se encuentran a la intemperie; por lo que se encuentra más que acreditado que existe un peligro real de generar un perjuicio aún mayor de no atender con urgencia la cuestión.

CAUCIÓN JURATORIA - HISOPADOS:

Como esta parte no busca el ingreso desmedido, sin control, ni que por el mismo se afecte al resto de los Formoseños en su salud, solicitamos a S.S que los autorizados a ingresar cumplan, y se comprometan a cumplir, todos los protocolos sanitarios.

Se tenga como suficiente caución, la juratoria al momento del ingreso (por obvias razones), e hisopado con resultado negativo de Covid-19, actualizado al momento o fecha de ingreso.

2) Como expresamos anteriormente, la arbitrariedad, se suma a la falta de certeza y falta de información brindada por parte del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 y de la Provincia de Formosa, respecto a los motivos por los cuales se toman las decisiones y los criterios de oportunidad para poder ingresar al territorio de la Provincia de Formosa.

Por lo que solicitamos a S.S se ordene a la Provincia para que se expidan, con suficiente certeza, respecto de los criterios de oportunidad establecidos para el ingreso y egreso de personas al territorio provincial, fechas establecidas y orden de prelación para llevarlos a cabo.

Tal como se ha ordenado con anterioridad por el Sr. Juez Federal, Fernando Carbajal, en los autos caratulados: ("ANDRES, DIEGO DANIEL S/ HABEAS CORPUS" EXPTE FRE N° 2082/2020 del Juzgado Federal de la Provincia de Formosa, Secretaría Penal N° 2), a saber: III- Medidas correctivas: ... disponer como medida correctiva para evitar vulneración de derechos que se expliciten y hagan públicos los criterios generales para otorgar los ingresos al territorio de la Provincia de las personas que así lo han solicitado, con el cargo de notificar al Sr. Andrés la fecha en la cual podrá hacerlo, dejándose aclarado que ello siempre estará sujeto a que no se modifiquen las condiciones epidemiológicas existente al momento de la decisión...

VII) PRUEBAS:

A los fines de dar probanza a los hechos narrados, adjuntamos las siguientes pruebas documentales, las cuales serán separadas y detallada para cada caso:

1) DOCUMENTALES BRITO MANUEL JESÚS:

- a) Copia de DNI de Brito Manuel Jesús.
- b) Constancia de trámite de ingreso Manuel Jesús Brito.

- c)** Mail de coldrefrigeraciones@yahoo.com.ar remitido a covid19@formosa.gob.ar, de fecha 26/06/2020, con respuesta.
- d)** Mail de coldrefrigeraciones@yahoo.com.ar remitido a covid19@formosa.gob.ar, de fecha 3/08/2020.
- e)** Mail de coldrefrigeraciones@yahoo.com.ar remitido a covid19@formosa.gob.ar, de fecha 21/07/2020.
- f)** Copia de DNI de Meza Hugo Marcelo.
- g)** Constancia de Tramite de Ingreso de Meza Hugo.
- h)** Mail de Facundo Vargas remitido a covid19@formosa.gob.ar.
- i)** Copia de DNI de Facundo Vargas.
- j)** Constancia de trámite de ingreso de Facundo Vargas.
- k)** Mail de Ignacio Vargas remitido a covid19@formosa.gob.ar.
- l)** Copia de DNI de Ignacio Vicente Vargas.
- m)** Constancia de Tramite de Ingreso de Ignacio Vicente Vargas.
- n)** Mail de Roque Bazan remitido a covid19@formosa.gob.ar.
- o)** Constancia de trámite de ingreso de Roque Bazan.
- p)** Nota remitida por la Subsecretaría de Obras Públicas del Chaco al Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Decreto 100/20, de fecha 27 de Junio de 2020.
- q)** Mail de Evelin Mariel Brito remitido a covid19@formosa.gob.ar, de fecha 5/08/2020.
- r)** Exposición Policial N° 1091/20 de fecha 03/08/2020.
- s)** Certificación Policial de fecha 03/08/2020.
- t)** Certificaciones Varias N° 11/2020-DNGE, Policía de la Provincia de Formosa - Dirección de cuerpos y servicios especiales, destacamento de bomberos, de fecha 03/08/2020.
- u)** Certificado médico de la Srita. Evelin Mariel Brito, de fecha 3/08/2020.
- v)** Constancia de cuarentena obligatoria de Manuel Jesús Brito.
- w)** Constancias de hisopados con resultado negativo para Covid19 del Sr. Brito Manuel Jesús.

x) Nota remitida al Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid19, denunciando la situación de fuerza mayor, de fecha 05/08/2020.

y) Constancia de Inscripción en Afip de Cold SRL.

z) Reserva hotelera a los fines de cumplir el aislamiento preventivo - cuarentena.

2) DOCUMENTALES CARLOS ARGENTINO SOTO:

a) Copia de DNI de Carlos Argentino Soto.

b) Recibo de sueldo de Carlos A. Soto como dependiente de Illex Fishing SA.

c) Constancias de embarco y desembarco.

d) Constancia de permiso de circulación nacional como afectado a una actividad esencial, de fecha 08/06/2020.

e) Constancia de trámite de ingreso de Carlos Argentino Soto.

f) Constancias de hisopados con resultado negativo del Sr. Carlos Argentino Soto.

g) Copia de DNI de Carlos Antonio Soto.

h) Copia de DNI de Jomil Emiliano Soto.

i) Copia de DNI de Axel Agustín Soto.

j) Copia de DNI de Mara Agustina Soto.

k) Copia de DNI de Constancia Maura Cardozo.

l) Partida de Nacimiento de Axel Agustín Soto.

m) Partida de Nacimiento de Mara Agustina Soto.

n) Partida de Nacimiento de Facundo Ezequiel Soto.

o) Partida de Nacimiento de Jomil Emiliano Soto.

p) Partida de Nacimiento de Carlos Antonio Soto.

q) Copia de Factura por servicio de agua a nombre de Carlos Argentino Soto.

r) Intercambio de e-mails entre Ana Ruiz (representante de Illex Fishing SA) y covid19@formosa.gob.ar, a favor del Sr. Carlos Argentino Soto.

3) DOCUMENTALES DE RICARDO AGUSTIN ACOSTA:

a) Copia de DNI de Ricardo Agustín Acosta.

b) Intercambio de e-mails entre victoriaacosta1985@gmail.com y covid19@formosa.gob.ar

c) Historia Clínica de la Sra. Norma Thompson de Acosta y estudios médicos.

4) DOCUMENTALES DE KAREN ELIZABETH ALONSO:

- a) Copia de DNI de Karen Elizabeth Alonso.
- b) Constancia de trámite de ingreso de la Sra. Alonso.
- c) Mail de la Sra. Alonso, remitido a covid19@formosa.gob.ar
- d) Certificado de Domicilio.
- e) Estudios ginecológicos y constancia de embarazo de la Sra. Alonso.

VIII) DERECHO:

Se funda la presente acción de amparo en lo normado por los Arts. 8, 14, 14bis, 16, 17, 18, 28, 43, 75 Inc. 22 (artículos concordantes de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos), de la Constitución Nacional; Art. 5, 8, 22, 24, 25, 28 y cc. de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054); y Arts. 5,9 y 28 de la Constitución de la Provincia de Formosa.

IX) RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Cubriendo el principio de eventualidad procesal y para el hipotético caso de una sentencia adversa, dejo planteado el Caso Federal en resguardo de los derechos que le asisten a esta parte, que tienen raigambre constitucional en los arts. 8, 14, 14bis, 16, 17, 18, 28, 43, 75 Inc. 22 (Tratados Internacionales) de la Constitución Nacional para ocurrir por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 14 y 16 de ley 48) por la violación de las garantías indicadas y/o arbitrariedad y/o irracionalidad de la sentencia a dictarse.

X) PETITORIO:

Por todo lo expuesto de S.S solicitamos:

1. Se nos tenga por presentado, por parte, por constituido el domicilio procesal, por constituido domicilio

electrónico y por denunciado las casillas de correo electrónico.

2. Oportunamente se haga lugar al amparo colectivo.
3. Se tengan por ofrecidas las pruebas y adjuntadas las documentales detalladas en el punto VII) PRUEBAS:
4. Se conceda la medida cautelar genérica y se autorice al ingreso de las personas varadas en las distintas provincias argentinas, en especial mención a los Sres:
1) BRITO MANUEL JESÚS, titular del DNI N° 14.639.762;
2) CARLOS ARGENTINO SOTO, titular del DNI N° 20.939.701; **3) RICARDO AGUSTIN ACOSTA**, DNI N° 17.165.223; **4) KAREN ELIZABETH ALONSO**, DNI N° 40.211.028;
previa caución juratoria al momento del ingreso e hisopado con resultado negativo para Covid-19, actualizado a la fecha de ingreso.
5. Se ordene al Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 y a la Provincia de Formosa, que se expidan, con suficiente certeza, respecto de los criterios de oportunidad establecidos para el ingreso y egreso de personas al territorio provincial, fechas establecidas y orden de prelación para llevarlos a cabo.
6. Se tenga por reservado el caso federal.
7. Pase a despacho y conforme a derecho se dictamine.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.-



Dr. Carlos R. Lee.
M.P T° 100 F° 330 C.S.J.N.
Cuit. N° 20-21307180-8.
E-mail: seguroslee@hotmail.com.



Dr. Fabrizio Villaggi Nicora.
M.P T° 124 F° 405 C.S.J.N.
Cuit N° 20-35239119-1.
E-mail: fabrivillaggi@gmail.com